

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

El análisis de los resultados se realizó mediante la descripción de la ejecución de cada uno de los objetivos específicos señalados para cumplir esta investigación, así como también respondiendo a las interrogantes presentadas en el planteamiento del problema, y sobre la base de las entrevistas realizadas y de la información emanada de la observación documental en los registros mercantiles del municipio Maracaibo.

1.- Comparar la práctica administrativa de las compañías anónimas marabinas con el Código de Comercio venezolano (1919).

Los administradores tienen la obligación de actuar conforme a la ley o a los estatutos de la empresa, desempeñando su cargo con la debida diligencia.

Conforme a la ley se aprecia su obligación de acuerdo al contenido de

los artículos mencionados a continuación.

La primera de ellas, es la de prestar garantía a objeto de respaldar los actos de gestión efectuados por los administradores.

Según lo indicado en el Artículo 244 del Código de Comercio(1919):

“Los administradores deben depositar en la caja social un número de acciones determinado por los estatutos.

Estas acciones quedan afectadas en totalidad a garantizar todos los actos de la gestión, aun los exclusivamente personales, a uno de los administradores. Serán inalienables y se marcaran con un sello especial que indique su inalienabilidad. Cuando la cuenta de los administradores sea aprobada, se les pondrá una nota suscrita por la Dirección, indicando que ya son enajenables”.

Expresa el mencionado artículo la obligación del administrador de depositar en la caja social un número de acciones, determinado por los estatutos para garantizar los actos de su gestión, esta obligación proviene de una concepción tradicional de la sociedad que tiene por finalidad ligar el interés privado del administrador con el de la sociedad.

Esta caución o garantía no limita la responsabilidad personal e ilimitada de los administradores al incurrir en hechos que afectan la responsabilidad personal, ya que como expone Morles (1998), partiendo del carácter orgánico que es reconocido a la relación que los administradores tienen con la sociedad, si esa relación de órgano ha

permitido inferir un deber de diligencia que va más allá del simple cumplimiento de la ley y de los estatutos, con esa misma extensión debe juzgarse la responsabilidad.

En consecuencia, dependiendo de la actividad específica desarrollada por la sociedad, de las condiciones profesionales del administrador se puede llegar hasta la aplicación de la noción clásica de culpa levísima a la conducta concreta puesta de manifiesto en un acto determinado.

La legislación venezolana, exige la garantía y permite que, inclusive, un tercero la otorgue para garantizar la gestión del administrador, esta garantía se otorga a la sociedad con la entrega material del título de las acciones, en donde se asienta la garantía y la condición de inalienabilidad, la ley no obliga a que el administrador sea titular de las acciones, también puede ser garante un socio de la sociedad o un extraño, persona natural o jurídica.

En legislaciones como la inglesa se derogó la norma concerniente a la garantía sobre títulos distintos a los emitidos por la sociedad administrada, como se observa en términos generales ha venido disminuyendo la exigencia sobre esta obligación.

La aplicación de la entrevista a los administradores arrojó que en Maracaibo, no se cumple en todos los casos la obligación de prestar

garantía. Un 66,5% de los administradores prestó la garantía, de ordinario se encontró que empresas con gran número de accionistas y cuantioso capital, prestaron dicha garantía del siguiente modo: un 5,4% depositó en el banco para la sociedad; un 32,4% depositó en la caja de la sociedad; un 22,7% indicó que un socio otorgó la garantía por el administrador; un 6% garantizó con un bien de su propiedad. El porcentaje restante 33,5% indicó que no entregó garantía alguna. Todo lo cual se sintetiza en el gráfico siguiente:

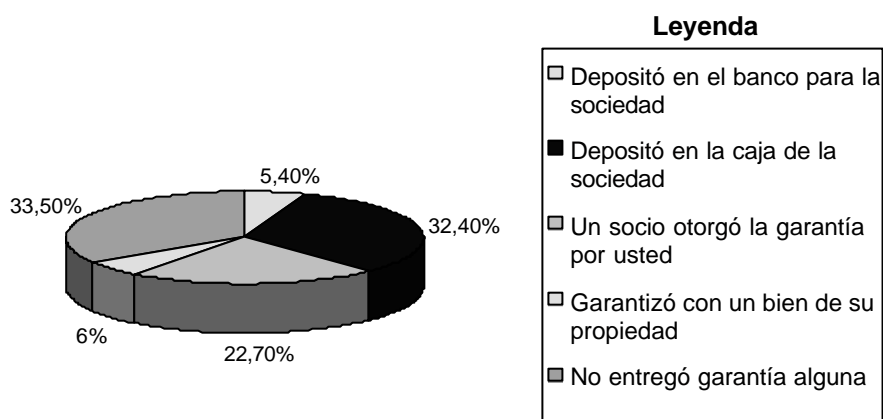


GRÁFICO No. 1
GARANTÍA PRESTADA POR EL ADMINISTRADOR

De lo anterior se desprende que el mayor porcentaje está en depositar la garantía en la caja de la sociedad. Pero es de observar que en un porcentaje mayor y cercano a este último, no se entregó garantía, desconociéndose lo estipulado en la ley, lo cual (el no otorgar garantía), es en ordenamientos jurídicos como el inglés.

La segunda obligación, referida a la facultad de solicitar a los promotores lo concerniente a la actuación de ellos, en la constitución sucesiva o continuada de la sociedad. Como lo indica el Artículo 259 del Código de Comercio venezolano (1019) : “Los administradores exigirán a los promotores, y éstos les entregarán, todos los documentos y la correspondencia referentes a la compañía y su constitución.”

En este artículo se aprecia que en caso de constitución sucesiva o continuada de la sociedad, el administrador tiene la obligación de exigir a los promotores todos los documentos y la correspondencia referente a la compañía y su constitución.

Esta obligación se fundamenta en la forma como se constituye la compañía, mediante suscripción pública, en donde los promotores preparan un prospecto, en el cual se establece el objeto de la sociedad, el capital social necesario, el número de acciones, el monto de las acciones, los aportes y condiciones bajo las cuales se hace ésta, las ventajas para el promotor y las cláusulas principales de los estatutos.

Este prospecto debe estar suscrito por los promotores y debe publicarse a objeto de enterar a los terceros de las condiciones y particularidades de la sociedad proyectada, las ventajas y perspectivas comerciales de la empresa, evitando de este modo sorpresas a los

accionistas, e ignorancia de algunas circunstancias que deban ser conocidas.

Los promotores obran en provecho y representación de una sociedad futura, si la sociedad no se forma, son responsables de las obligaciones derivadas de la promoción, pero si se constituye, los tratadistas están de acuerdo en considerar la relación jurídica nacida de la suscripción, como un contrato de adhesión mediante la representación de los promotores quienes obran en nombre y representación de la sociedad, representación válida al incorporarse la sociedad a la vida jurídica de los negocios consumados, en esta etapa es obligación del o los administradores efectuar las exigencias contempladas en el artículo 259 del Código de Comercio (1919).

En cuanto a estas empresas promotoras en el periodo correspondiente al año 2001, y dentro de la muestra tomada para la investigación, sólo se ubicaron dos sociedades con estas características, expresando los administradores cumplir con lo pautado en la ley, sin embargo, las estafas que en varias oportunidades se han originado en este tipo de actividad, denotan deficiencia en el cumplimiento de esta obligación.

La tercera obligación es concerniente a los libros que dentro de la sociedad deben llevar los administradores, lo cual se contempla en el

Artículo 260 del Código de Comercio Venezolano (1919):

“Además de los libros prescritos a todo comerciante, los administradores de la compañía deben llevar:

1º El libro de accionistas, donde conste el nombre y domicilio de cada uno de ellos, con expresión del número de acciones que posea y de las sumas que haya entregado por cuenta de las acciones, tanto por el capital primitivo, como por cualquier aumento. Y las cesiones que haga.

2º El libro de actas de la asamblea.

3º El libro de actas de la junta de administradores.

Cuando los administradores son varios, se requiere para la validez de sus deliberaciones, la presencia de la mitad de ellos, por lo menos, si los estatutos no disponen otra cosa; los presentes deciden por mayoría de número”.

De acuerdo a este artículo, los administradores deben llevar los libros prescritos a todo comerciante, como son el diario, mayor e inventario.

Además de estos libros reglamentarios, debido a la complejidad y amplitud de sus operaciones, el administrador debe llevar, además de los libros establecidos para todo comerciante, el libro de accionistas, el cual refleja la actividad, derechos y obligaciones de cada accionista dentro de la sociedad; el libro de actas de asamblea, ya que siendo la asamblea de accionistas la máxima autoridad dentro de la empresa, se deja asentado en este libro todas las decisiones tomadas por la misma, y por último, el libro de la junta administrativa, en donde quedan reflejadas las decisiones, acciones y votos salvados de los administradores.

Como puede apreciarse, es de gran conveniencia tanto para los

administradores, como para la sociedad y sus accionistas, llevar estos libros, los cuales reflejan las actuaciones y decisiones tomadas dentro de la empresa y la consecuente responsabilidad de las mismas.

En relación a la obligación de los administradores de llevar los libros antes indicados, la autora apreció que en un 22,7% se llevan los libros de accionistas; un 23,2% lleva los libros de actas de asamblea; un 14,5% lleva el libro de junta directiva, de ordinario empresas de mucho movimiento y capital. En cuanto a los libros que debe llevar todo comerciante, un 9,2% lleva el libro diario, un 6,5% lleva el libro mayor, un 13,5% lleva el libro de inventario, y un 10,8% no lleva ningún libro (ver Gráfico No. 2).

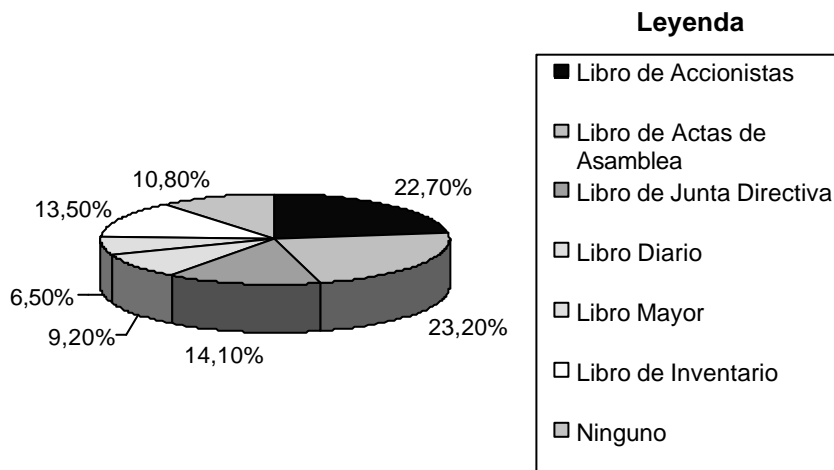


GRÁFICO No. 2
OBLIGACIÓN DE LLEVAR LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD

De la entrevista efectuada se apreció que los libros más llevados por los administradores son el libro de accionistas y el de actas de asamblea, debido a que reflejan la distribución del capital y las decisiones y cambios realizados en la empresa, además de ser las actuaciones que los terceros en el comercio exigen sean certificadas por el Registro Mercantil respectivo. En cuanto al libro diario, mayor y de inventario es llevado por una minoría, al estimar que no es necesario sino para los pequeños comerciantes.

Derivada de la obligación anterior, el artículo 261 del Código de Comercio venezolano (1919), contiene otra obligación para los administradores, la de permitir la inspección por parte de los socios, ya que indica:

”Los administradores permitirán a los accionistas inspeccionar los libros, indicados en los números 1º y 2º del artículo anterior”.

De acuerdo a este artículo, los administradores permitirán a los accionistas inspeccionar los libros de accionistas y de actas de asamblea, teniendo los síndicos, quienes controlan toda la maniobra de la sociedad, el derecho de pedir se le exhiban todos los libros.

Como se aprecia mediante este artículo, se permite a los accionistas tener acceso a toda la información contenida en los libros de la compañía, lo cual les permite tener conocimiento de la actuación de los

administradores y en caso de necesidad, tomar las medidas respectivas que permitan resguardar los intereses de la sociedad.

En la entrevista realizada se apreció que los accionistas en un 27% inspeccionan la administración anualmente, un 30,2% efectúa la inspección semestralmente, un 36,8% inspecciona la administración al cierre económico, y un 6% no realiza ningún tipo de inspección (ver Gráfico No. 3).

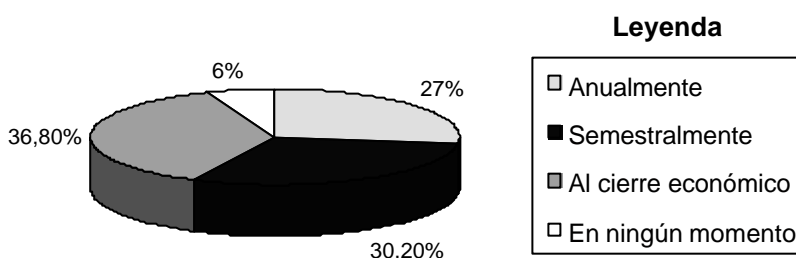


GRÁFICO No. 3
INSPECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS

La inspección por parte de los accionistas coincide en su mayoría con el cierre económico de la compañía, cierre que exige el respectivo balance y acta de asamblea que contenga lo concerniente al cierre económico anual de la sociedad, lo cual es aprovechado por los accionistas para informarse e inspeccionar los controles contables y administrativos de la sociedad.

Los administradores tienen la responsabilidad de interrogar a los socios en caso de disminución de un tercio del capital social, como lo refleja el Artículo 264 del Código de Comercio Venezolano (1919):

”Cuando los administradores reconozcan que el capital social, según el inventario y balance ha disminuido un tercio, deben convocar a los socios para interrogarlos si optan por reintegrar el capital ,o limitarlo a la suma que queda, o poner la sociedad en liquidación.

Cuando la disminución alcance a los dos tercios del capital, la sociedad se pondrá necesariamente en liquidación, si los accionistas no prefieren reintegrarlo o limitar el fondo social al capital existente”.

De acuerdo a la disposición de este artículo, los administradores deben convocar a los socios para interrogarlos si optan por reintegrar el capital, limitando a la suma que queda o poner la sociedad en liquidación, cuando el capital haya disminuido un tercio o en su defecto poner obligatoriamente la sociedad en liquidación, si los accionistas no prefieren el reintegro o limitación del capital, en caso de que la disminución de éste alcance los dos tercios, ésto, con el objeto de proteger el normal desenvolvimiento de las sociedades comerciales, y evitar aquellas sociedades que tratan de sostenerse ficticiamente con perjuicio para los socios y para con los terceros, ya que podría llevar a una situación de consecuencias económicas impredecibles.

También se aprecia la obligación por parte de los administradores, de

presentar un estado sumario cada seis (6) meses de la situación activa y pasiva de la compañía , como es expresado en el Artículo 265 del Código de Comercio venezolano (1919):

”Cada seis meses formarán los administradores un estado sumario de la situación activa y pasiva de la compañía y lo pondrán a disposición de los comisarios”.

Este artículo, establece para los administradores la obligación de formar cada seis meses, un estado sumario de la situación activa y pasiva de la compañía y ponerlo a disposición del comisario, mediante esta vía es posible conocer la situación financiera de la sociedad, el resultado de su objetivo comercial, la garantía para con los terceros y las medidas que se requiera tomar en el porvenir. Ese estado sumario permite conocer el balance y constatar si existen o no beneficios a repartir permitiendo un reporte anual de utilidades, de ordinario pactado en la sociedad, además de ser un índice seguro para los administradores en el desempeño de sus funciones.

En cuanto a esta obligación se determinó en la entrevista efectuada que un 28,7% informa a los socios; un 27% informa de este tipo de situación al presidente; un 25,4% lo hace a la Junta Directiva; un 3,2% informa al consultor jurídico; un 8,1% transmite la información al

comisario, y un 7,6% mantiene el conocimiento de la información a nivel administrativo (ver Gráfico No. 4).

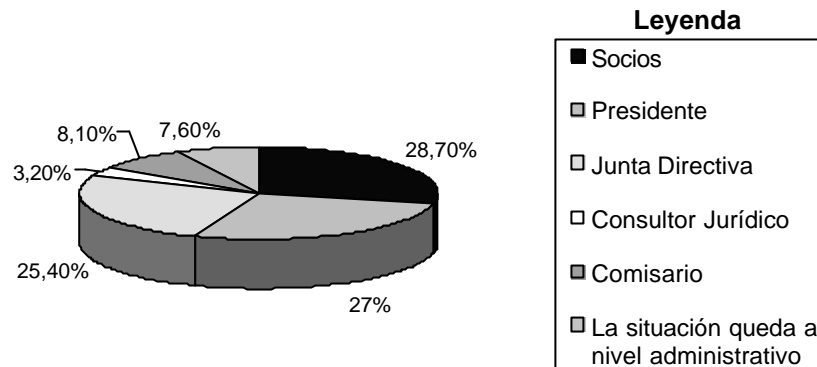


GRÁFICO No. 4

CONOCIMIENTO DE SITUACIONES CRÍTICAS DE LA EMPRESA

Se apreció que en caso de situaciones críticas, la mayoría de los administradores informa a los socios o a la junta directiva, lo cual es adecuado en resguardo de los intereses de la compañía, sin embargo, en algunos casos la información no es debidamente canalizada por parte de los administradores.

Por último, los administradores no pueden valerse de información confidencial, ni de beneficios, por medio de su cargo para obtener ventajas o beneficios como bien lo indica el Artículo 269 del Código de Comercio de Venezuela (1919):

"El administrador que en una operación determinada tiene, ya en su propio nombre, como representante de otro, un interés contrario al de la compañía, debe manifestarlo así a los demás administradores y

abstenerse de intervenir en las deliberaciones sobre la materia”.

De acuerdo a lo dispuesto por este artículo, los administradores deben abstenerse de intervenir en las deliberaciones sobre la materia en la cual tengan interés contrario a la compañía, en su propio nombre, o como representante de otro, esta regla impide que los administradores con detrimento de los intereses sociales y sacrificando la confianza depositada en ellos, obtengan ventajas, violando principios éticos y morales.

En cuanto a esta obligación la autora apreció, que un 35,1% pone en conocimiento de los socios en general la información confidencial; en un 29,8% la información confidencial es conocida por los socios administradores, este tipo de información en un 15,1% es conocida por los administradores no socios, en un 20% la información confidencial es conocida por el comisario, y en ninguno de los casos se transmite la información confidencial a terceros (ver Gráfico No. 5).

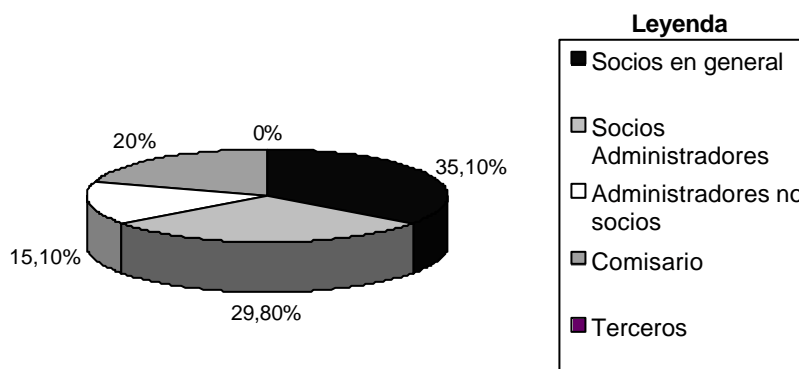


GRÁFICO No. 5
CONOCIMIENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

La información confidencial manejada por los administradores, hacen resaltar la necesidad de que dichas funciones se mantengan en manos de un administrador probo, honesto y elementalmente persona natural, como lo exigen legislaciones como la alemana e italiana, basado en que el cargo de administrador se fundamenta en la cualidad personal de éste, confianza que no inspira una persona jurídica.

2.- Determinar el alcance de la responsabilidad de los administradores de las compañías anónimas marabinas.

En este segundo objetivo específico, donde se analiza la responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima en Maracaibo, se observó que los administradores en el ejercicio de sus funciones, son solidariamente responsables para con los accionistas y para con los terceros de los actos contrarios a la ley que no sólo abarcan actos contrarios a las obligaciones que la ley estipula a los administradores, sino aquellos referidos a una extralimitación de la competencia que se le otorga en dichas obligaciones.

Ahora bien, para analizar la responsabilidad subsidiaria de los administradores de sociedades, en cuanto a la figura del responsable, tomando en consideración que para que nazca la responsabilidad se necesitan dos presupuestos diferentes, hecho imponible y presupuesto de hecho de la responsabilidad, del primero nace la obligación principal a

cargo del sujeto pasivo y del segundo surge la obligación a cargo del responsable, ambos tienen que venir determinados por la ley.

El concepto “responsabilidad civil” ha evolucionado con el tiempo y en concreto con el nivel económico y cultural de la sociedad a quien se causa el daño. La responsabilidad legal que tiene toda persona de reparar el daño causado, hace que como empresarios se tenga la obligación de poner todos los medios al alcance para que el daño no llegue a producirse.

De llegarse a producir, se debe reparar mediante recursos propios o de terceros, como es el seguro de responsabilidad civil de los administradores, el cual haciendo uso de las pólizas de las aseguradoras garantizan a los consejeros y directivos asegurados, el pago de las posibles indemnizaciones que les puedan imputar por su gestión al frente de la empresa en su condición de administradores de la misma, realizada sin la debida diligencia.

De acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, es conveniente traer a colación lo expresado por Merlich (1999), en cuanto al peligro de una desmesurada extensión de la responsabilidad, al hacer responsable a una persona por el único hecho de desplegar la actividad que produjo el daño, llegando a hacer de la distribución de las pérdidas o daños que se

producen en la vida social, una ruleta de desgracias, convirtiendo a la casualidad en la suprema regla general de la responsabilidad civil, y como el azar es algo impredecible, podría elegir un administrador que no pueda responder indemnizando el daño.

De acuerdo a lo antes expuesto, y a objeto de evitar una injusticia social, lo adecuado es distribuir las pérdidas entre un gran número de personas en donde corresponda a cada uno una mínima parte de la reparación, ésto se tiende a lograr mediante el seguro, cuya finalidad es garantizar la reparación del daño sufrido por los terceros o socios.

Lo antes mencionado incorpora al análisis el concepto de “gerencia de riesgo”, que no es otra cosa que prevenir, y de no poder evitarse el daño, repararlo. Es garantizar la conservación de los activos y el poder de generación de beneficios de una empresa mediante la minimización a largo plazo del efecto financiero de las pérdidas accidentales.

Lo expuesto con anterioridad, se obtiene mediante seguro de responsabilidad civil de los administradores. La cobertura de estas pólizas suele cubrir el pago de las indemnizaciones, los gastos judiciales, de abogados y las fianzas que hubiere. Se suele excluir de la cobertura las reclamaciones debidas a daños por responsabilidad civil, propia de injurias y calumnias, derecho a la intimidad e imagen, entre otros, al igual que todo acto que constituya delito.

Existen algunos opositores a estos seguros, sosteniendo que alientan un comportamiento menos diligente de parte de los administradores, lo cual no es cónsono con el objetivo del seguro, el cual es minimizar el riesgo, no condicionarlo ni mucho menos eliminarlo.

En las entrevistas efectuadas relativas a este objetivo específico, la autora obtuvo que un 49,7% de las Compañías Anónimas desconocen la existencia de pólizas de seguro que amparan daños originados como consecuencia de la administración; un 50.3 % tenía conocimiento de la existencia de este seguro, con unos montos de: menos de Bs. 50.000.000, un 29,8%; Bs. 50.000.000, un 9,7%; y más de Bs. 50.000.000, un 10,8% (ver Gráfico No. 6).

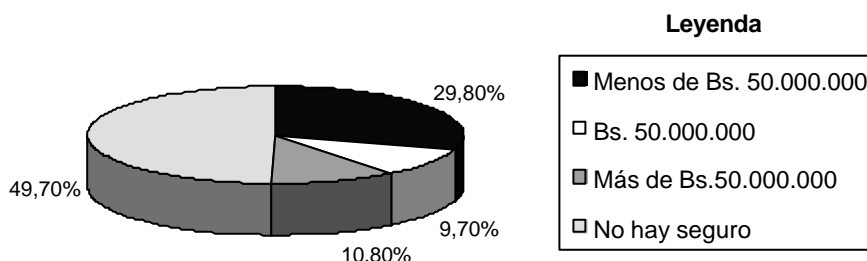


GRÁFICO No. 6
CONOCIMIENTO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

De la investigación se determinó que sin llegar a ser el porcentaje más alto, sí muy cercano a éste, los administradores desconocen la existencia de pólizas de seguro que amparan los daños originados en la

administración, desaprovechando los beneficios de estas pólizas que cubren la indemnización por daños en caso de responsabilidad administrativa, la cual no provenga de actos dolosos.

3.- Responsabilidad de los Administradores ante la sociedad, los socios y los terceros, de acuerdo a la conducta y decisiones de éstos, y según el alcance de su actuación y autonomía.

Al indicar los actos por los cuales responden los administradores, se calificó de acuerdo a su conducta y decisión la responsabilidad de los administradores ante la sociedad, ante los socios y ante terceros.

La responsabilidad de los administradores respecto a la sociedad y a los socios es contractual, porque los administradores se rigen por lo indicado en el contrato de sociedad y frente a terceros es extra-contractual, con base a esto, sólo los representantes de la sociedad y el síndico en caso de quiebra pueden invocar la responsabilidad contractual, mediante la existencia del contrato, en cambio los terceros, deben obrar por vía extra-contractual, probando la falta de los administradores, el daño causado y la relación de causalidad entre el daño y la falta cometida, en todo caso, siempre es necesario demostrar la falta.

Al considerar la responsabilidad individual de los administradores, la cual se aprecia en el artículo 325 del Código de Comercio venezolano

(1919), el cual establece:

”Los administradores se consideran autorizados para ejecutar los actos de administración que abarquen el objeto de la compañía. Salvo disposición en contrario del documento constitutivo, representarán, conjunta o separadamente, a la compañía y podrán obligarla“.

Mediante este artículo se faculta a los administradores, salvo disposición contraria en los estatutos, para representar separadamente a la sociedad.

Como se aprecia, el acto realizado individualmente por un administrador, compromete su propia responsabilidad, por lo que los administradores únicos y los gerentes responden individualmente por el desempeño de sus funciones, en ocasión de la gestión de los negocios sociales y por la representación de la sociedad, este artículo es en relación a la sociedad de responsabilidad limitada, donde el legislador tiende a definir con más exactitud la responsabilidad del administrador.

De este modo lo contempla el artículo 1185 del Código Civil venezolano (1919), al indicar:

“El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto, en vista del cual le ha sido conferido ese derecho “.

Los administradores deben responder y reparar los daños que ocasionen tanto a la sociedad, como a los socios y terceros, en el ejercicio de su gestión mediante las acciones correspondientes en cada caso, según se trate de accionistas o de terceros, siendo estas acciones, la acción social y la acción individual.

La acción individual, está fundada en el perjuicio individual causado por la falta cometida por los administradores a los terceros, y a los accionistas si éstos tienen algún interés particular.

Igualmente sería individual la acción intentada por los accionistas contra los administradores por nulidad de la sociedad , pues aún cuando pareciera una acción social, por tener interés todos los accionistas, sin embargo, es individual, porque la acción social supone una sociedad, y la acción de daños y perjuicios intentada por esa nulidad tiende a hacer decidir la no existencia de la compañía, por lo que cada accionista puede ejercerla separadamente, según el perjuicio sufrido, ya que la diversidad de causa, objeto y fines, interesa distinta y desigualmente a los accionistas, considerados no en su conjunto y como ser colectivo, sino personal y separadamente.

El carácter esencial de esta acción, es el interés distinto e individual que presenta para cada accionista, aun cuando la acción se intente conjuntamente.

La acción social pertenece a todos los accionistas, su objeto es la reparación del perjuicio social colectivo, causado a los miembros de la sociedad, y se caracteriza por la unidad de causa, objeto y fines, como sería la acción de responsabilidad dirigida contra los administradores por falta de gestión. Esta acción interesa a la sociedad, al conjunto de sus miembros considerado como ser colectivo y sólo puede ser ejercida en nombre de la sociedad .

Igualmente deben responder penalmente, como consecuencia de actuaciones ilícitas realizadas en nombre o representación de la sociedad o como resultado de violaciones de deberes y abusos de poder dentro o en contra de la sociedad, como son falsedad en la información social, imposición o aprovechamiento de acuerdos lesivos mediante mayoría ficticia, administración desleal o fraudulenta, negarse u obstruir la supervisión indicada por la ley, por los estatutos o a la que tienen derecho los socios.

Este tipo de responsabilidad lleva a analizar la relación entre la organización de la empresa y los criterios de individualización de la responsabilidad penal con base a delitos cometidos en el ejercicio o conexión con una actividad empresarial.

Existen delitos, como la divulgación de información confidencial de la sociedad, en donde la individualización del sujeto penalmente

responsable no presenta problema alguno, el hecho surge de la conducta de un determinado sujeto.

Numerosos delitos sociales, en donde la inmediata individualización del o de los sujetos penalmente responsables no se obtiene del simple examen del hecho, son delitos efectuados por el órgano social en el ejercicio de sus funciones y/o atribuciones, son hechos atribuidos a la empresa como tal, no a su autor material, por lo que éste último debe ser individualizado, lo cual no es fácil, si por ejemplo se trata de falsedad en los balances.

Se puede afirmar que en el ejercicio de las funciones de la empresa, se cometió un delito, no pudiendo establecer de inmediato en caso de varios administradores el autor material, por lo que sería necesario verificar la participación de cada uno de ellos, lo cual no es suficiente para determinar la responsabilidad penal, debido a la fisonomía de la empresa, caracterizada por la variedad de sujetos y el aspecto organizacional de la actividad, se presenta como un hecho referido a la empresa.

De acuerdo a lo indicado, se buscaría la individualización del sujeto penalmente responsable con base a la efectividad de la actividad desarrollada, de acuerdo a la repartición de encargos y competencias propias de la empresa moderna, el cual concentra su atención en la

persona física cuya conducta esté más ligada a la actividad ejecutiva del hecho penal violado.

En sentencia del Tribunal Superior Español de Octubre de 1980, se decide la responsabilidad penal proveniente del delito de imprudencia por parte del administrador.

Dentro del ámbito penal se encuentra la quiebra fraudulenta, realmente una sociedad no puede ser condenada por este delito de quiebra, pero los administradores pueden ser castigados con la pena de los quebrados fraudulentos, según lo establecido en el artículo 920 del Código de Comercio Venezolano (1919).

Este artículo en su ordinal primero expone: "Cuando dolosamente hayan omitido la publicación del contrato de sociedad del modo establecido por la ley", según el ordinal segundo del mismo artículo "cuando hayan declarado falsamente el capital suscrito o enterado en caja", al igual que el ordinal tercero "cuando hayan pagado dividendos de utilidades que manifiestamente no existían y han disminuido con ésto el capital social", el ordinal cuarto "cuando dolosamente hayan tomado mayores sumas de las que les asigna el contrato social" y por último el ordinal quinto del mismo artículo 920, el que expresa " los que con dolo o por consecuencias de operaciones fraudulentas hayan ocasionado la quiebra de la sociedad".

Como menciona Pierre Tapia (1982), en este artículo se crea un delito especial, que no califica de quebrado culpable al administrador, sino que lo sanciona como quebrado culpable, es decir no lo califica como quebrado culpable, sino que extiende la pena de quebrado culpable a la persona del administrador.

Por ser todos estos actos de la responsabilidad de los administradores, y demostrarse elementalmente la actitud dolosa de los actos imputados, acarrear para éstos, la sanción establecida por la ley.

En cuanto a la acción correspondiente de acuerdo a la actividad administrativa, es criterio de los jueces superiores de la ciudad de Maracaibo que la intervención de la autoridad judicial se limita a ordenar las averiguaciones necesarias para establecer los indicios de irregularidades denunciadas, y de corroborarse estos indicios se convoca a la asamblea de accionistas, para que resuelva de acuerdo a su interés, y en caso de no resultar indicio alguno, termina el procedimiento, el cual tiene carácter de jurisdicción voluntaria, caracterizándose porque no hay controversia, debido a que su función es preventiva, atendiendo intereses privados, y así lo decide la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de agosto de 1989.

En lo concerniente a la responsabilidad de los administradores ante la sociedad, socios y terceros, la autora apreció que un 62,1% de los

entrevistados desconocía el alcance y tipo de responsabilidad de su administración; un 47% respondió a la entrevista que no sabía; y un 15,1% no dio respuesta alguna; un 9,2% consideraba la responsabilidad penal; y sólo un 28,7% tenía claro conocimiento de su responsabilidad y las consecuencias de la misma (ver Gráfico No. 7).

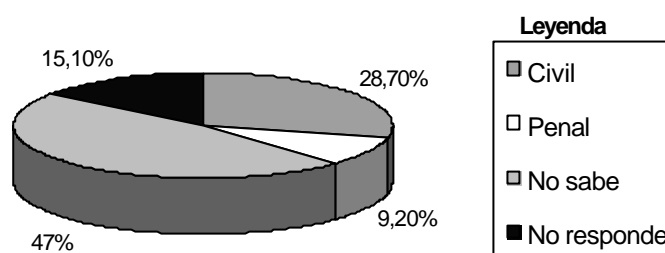


GRÁFICO No. 7
ALCANCE DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR

En lo concerniente a este aspecto, se aprecia que en un alto porcentaje, quien lleva la administración desconoce o no sabe el alcance de su responsabilidad como administrador, debido a que en su mayoría se trata de personas no conocedoras de la materia.

Otro aspecto resaltante es que un bajo porcentaje, conoce su responsabilidad penal, expresando el resto de los entrevistados que no veían en sus actos delito alguno, como para acarrear sanciones penales, sanciones estas últimas claramente establecidas en leyes como el Código Orgánico Tributario, al igual que mencionadas por la doctrina.

Al ser consultados por la forma en que se toman las decisiones administrativas, un 14,1% respondió que las tomaba el administrador, un 28,5% por la asamblea de accionistas, un 44,9% indicó que las tomaba la Junta Directiva, y un 12,9% expresó que eran tomadas por el administrador y otro miembro de la sociedad (ver Gráfico No. 8).

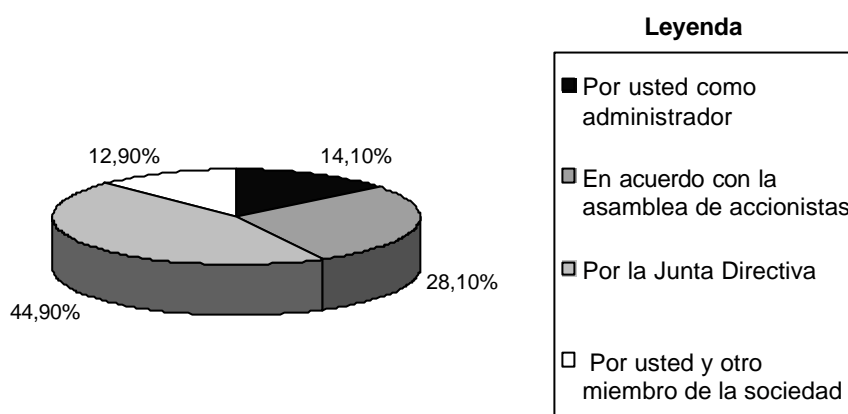


GRÁFICO No. 8
TOMA DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS

En cuanto a la toma de decisiones administrativas, sólo en un 26,9 % interviene el administrador, un alto porcentaje de las decisiones son tomadas por la junta directiva, órgano director de la empresa, lo cual recalca el desconocimiento por parte del administrador en cuanto a su responsabilidad en la toma de decisiones administrativas de la empresa.

4.- Responsabilidad de los Administradores en el campo Tributario.

En cuanto a la responsabilidad de los administradores en el ámbito

tributario, el administrador es un obligado al pago de la deuda tributaria, junto al sujeto pasivo o deudor principal, con un carácter supletorio o de segundo grado, respondiendo de la deuda, sólo en el caso de que no haya sido satisfecha por el deudor principal.

Lo que ocurre es una ampliación del campo del sujeto pasivo, pero sin eliminar al sujeto pasivo primitivo, agregando, junto a éste, y no en su lugar, a otro obligado, con el carácter de responsable más que de la deuda tributaria en sentido estricto, como un tercero que se coloca junto al sujeto pasivo, no para desplazarlo de la relación tributaria ni ocupando su lugar, sino añadiéndose a él como otro deudor, aunque por motivos distintos y con el régimen jurídico diferenciado.

Ahora bien, esta situación de responsabilidad, se presenta cuando además de realizarse el hecho imponible determinante de la obligación del sujeto pasivo, se produzca el presupuesto de hecho en virtud del cual se genera la obligación del responsable.

Como indica Garay (1999) son responsables aquellas personas que por su situación, como los administradores, tienen obligaciones que cumplir ante el Fisco en nombre de los propios contribuyentes a quienes representan, como lo detallan los Artículos 25, 26, 27 y 28 del Código Orgánico Tributario:

Artículo 25: “Responsables son los sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes”.

Artículo 26: “El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiera pagado por él.”

Artículo 27: “Son responsables directos, en calidad de agentes de retención o percepción, las personas designadas por la ley o por la administración previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Los agentes de retención o de percepción, que lo sean por razón de sus actividades privadas, no tendrán el carácter de funcionarios públicos.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción, responderán solidariamente con el contribuyente.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen. Si el agente enteró a la administración lo retenido, el contribuyente podrá solicitar de la administración tributaria el reintegro o la compensación correspondiente”.

Parágrafo Primero: Se considerarán como no efectuados los egresos y gastos objeto de retención, cuando el pagador de los mismos no haya retenido y enterado al impuesto correspondiente conforme a los plazos que establezca la ley o su reglamento, salvo que demuestre haber efectuado efectivamente dicho egreso o gasto.

Parágrafo Segundo: Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada serán responsables de los tributos dejados de retener, percibir o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención, percepción o enteramiento respectivo.

Artículo 28: “Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios derivados de los bienes que administren, reciban o dispongan:

1.- Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces, y de herencias yacentes.

- 2.- Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida.
- 3.- Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.
- 4.- Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.
- 5.- Los síndicos y liquidadores de las quiebras; y los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, los interventores de las sociedades y asociaciones.
- 6.- Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.
- 7.- Los demás, que conforme a las leyes así sean calificados”.

Parágrafo Primero: La responsabilidad establecida en este artículo se limitará al valor de los bienes que se reciban, administren o dispongan.

Parágrafo Segundo: Subsistirá la responsabilidad a la que se refiere este artículo respecto de los actos que se hubieren ejecutado durante la vigencia de la representación o del poder de administración o disposición aun cuando haya cesado la representación, o se haya extinguido el poder de administración o disposición.

Esta responsabilidad puede ser subsidiaria, si no se dispone expresamente lo contrario, de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria. En los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas, que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, y consintieren en el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones, serán responsables subsidiariamente, al igual, que de las obligaciones

tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades .

En estos artículos se aprecia la clara y expresa indicación en cuanto a la responsabilidad de los administradores y mandatarios, además de calificar el tipo de responsabilidad

De acuerdo a lo antes expuesto, los administradores son responsables fiscal o penalmente si la sociedad aparece incumpliendo sus deberes formales o engañando al fisco como lo indican los Artículo 90, 91 y 92 del Código Orgánico Tributario Vigente:

Artículo 90: “Las personas jurídicas responden por los ilícitos tributarios. Por la comisión de los ilícitos sancionados con penas restrictivas de la libertad, serán responsables sus directores, gerentes, administradores, representantes o síndicos que hayan personalmente participado en la ejecución del ilícito”.

Artículo 91: “Cuando un mandatario, representante, administrador, síndico, encargado o dependiente incurriere en ilícito tributario en el ejercicio de sus funciones, los representados serán responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquellos.”

Artículo 92: “Los autores, coautores, y partícipes, responden solidariamente por las costas procesales.”

Por lo que, aún cuando los administradores no hayan llegado a realizar

el presupuesto de hecho que configura el hecho imponible y que hace nacer la obligación tributaria que deberá satisfacer la sociedad, desde el momento cuando se produzca la falta de pago de la deuda tributaria por el deudor principal, será exigible la responsabilidad subsidiaria de los administradores. Así lo confirma la sentencia del Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y de Tránsito del área Metropolitana de Caracas de fecha Marzo de 2001, cuando declara con lugar la responsabilidad solidaria en las obligaciones tributarias de los administradores.

El primero de los supuestos es la responsabilidad subsidiaria de las infracciones tributarias cometidas por la sociedad que gestionan y representan, siendo distinto el alcance de la responsabilidad en función de la calificación de la infracción.

En cuanto a las infracciones simples, la responsabilidad del administrador se circunscribe a la sanción; en las infracciones graves, el administrador responde de la totalidad de la deuda tributaria.

Se exige en este caso que los administradores no hayan realizado los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento de por quienes de ellos dependan o adopten acuerdos que hicieran posibles tales infracciones, por lo tanto, debe acreditarse por medio de la inspección tributaria, en el

procedimiento correspondiente, la culpabilidad del administrador, tanto a título de dolo como de culpa, correspondiendo la carga de la prueba a la Administración Tributaria, pues, en todo caso, al administrador le asiste la presunción de inocencia.

En este supuesto no basta con el mero desempeño del cargo de administrador, deben acreditarse también los hechos que configuran la culpabilidad, a efectos de poder exigir posteriormente su responsabilidad tributaria.

La conducta del administrador, puede presentar matices muy variados pudiéndose resumir en dos categorías: el dolo y la culpa o negligencia. Mientras el dolo implica la voluntad consciente de resultado antijurídico, la culpa supone la causación de un resultado típicamente antijurídico previsible y evitable, cuando exista un deber exigible en cada caso concreto, que de haberse cumplido, habría evitado el resultado dañoso.

El límite de la culpabilidad se encuentra en el mero accidente, en el caso fortuito, por lo que, necesariamente el administrador debe haber realizado cualquiera de las actuaciones indicadas a continuación:

No realizar los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el

cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, esto es, omisión de actos relacionados directamente con la obligación infringida que el administrador sabe que tiene el deber de realizar por razón de su cargo.

Consentir el incumplimiento por quienes de ellos dependan, en cuanto implica una clara permisividad respecto de la actividad ilícita de los subordinados.

Adoptar acuerdos que hagan posibles tales infracciones, que supone una conciencia de las consecuencias normales del acuerdo que se adopta.

El primero de los antes indicados, exige la omisión de actos relacionados directamente con la obligación infringida que el administrador conoce su deber de realizar por razón de su cargo; el segundo supone una clara permisividad respecto de la actividad ilícita de los subordinados; el tercero, una conciencia de las consecuencias normales del acuerdo que se adopta.

Como se aprecia, en el infractor normalmente se exige una conducta activa, mientras que en el responsable basta, por regla general, una conducta pasiva. El primero realiza un acto contrario a la ley, que por eso

mismo se sanciona, mientras que el segundo incumple una obligación de vigilancia que, de haber sido ejercida, hubiese evitado la infracción, y por eso se le obliga a compensar el daño derivado de su negligencia.

De acuerdo al comentario de Garay (1990), la intención de la ley es crear una especie de vasos comunicantes entre las empresas y los administradores, de forma que tratándose de deudas nacidas de infracciones, lo que no se puede cobrar a la empresa se cobra a los administradores.

Lo que ocurre es que en ambos casos se precisa que los hechos acaecidos sean imputables, atribuibles a alguien. La imputabilidad es el fundamento de la responsabilidad, reflejo de la personalidad o la voluntariedad.

De acuerdo a lo antes expuesto, cuando no exista un nexo causal entre los hechos que constituyen infracción tributaria y la conducta de los administradores, no se deberá exigir responsabilidad a éstos por vía subsidiaria. Tampoco se deberá exigir esta responsabilidad subsidiaria cuando se pretenda fundamentar en una diligencia superior a la normal.

La exigencia de responsabilidad subsidiaria siempre deberá fundamentarse en la legislación vigente aplicable al tiempo de comisión de las infracciones, lo que obliga a un examen particularizado de cada una de las conductas constitutivas de infracción tributaria que sean objeto de imputación a los administradores.

En cuanto a la administración desleal o fraudulenta se considera que es aquella que no va orientada hacia el beneficio de la sociedad sino que se produce en beneficio de los administradores o terceros.

Dentro de este aspecto, se aprecia la degradación al fisco que como comenta Garay (1999), es el engaño, acto o maniobra realizados por el contribuyente o su representante para buscar el pago del importe o contribución que se desea, para que haya fraude es preciso que el gerente haya desarrollado una cierta actividad con fines de engaño, como es claramente indicado en el Código Orgánico Tributario en su artículo 116:

Artículo 116: “Incurrir en defraudación tributaria el que mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, induzca en error a la administración tributaria y obtenga para sí o para un tercero, un enriquecimiento indebido superior a dos mil unidades tributarias (2.000 ut) a expensas del sujeto activo a la percepción del tributo.

La defraudación será penada con prisión de seis (6) meses a siete (7) años. Ésta sanción será aumentada de la mitad a dos terceras partes cuando la defraudación se ejecute mediante la ocultación de

inversiones realizadas o mantenidas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Cuando la defraudación se ejecute mediante la obtención indebida de devoluciones o reintegros por una cantidad superior a Cien Unidades Tributarias (100 UT), será penada con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Parágrafo Único: A los efectos de determinar la cuantía señalada en este artículo, se atenderá a lo defraudado en cada liquidación o devolución, cuando el tributo se liquide por años. Si se trata de tributos que se liquidan por períodos inferiores a un año o tributos instantáneos, se atenderá al importe defraudado en las liquidaciones o devoluciones comprendidas en un año.”

El elemento subjetivo de este delito se encuentra en la actuación en beneficio propio o de tercero, y que se ocasione un perjuicio directo que excluya a los negocios de riesgo que se sancionaran en vía civil.

El perjuicio causado debe ser económicamente evaluable, aunque el beneficio de los administradores o de los terceros no tiene por qué, pudiendo ser de naturaleza material o pecuniaria, moral o profesional, este delito, en cuanto a la culpabilidad, tiene un carácter exclusivamente doloso, debe existir una actitud consciente y deliberada por parte del administrador, excluyendo que pueda cumplirse una simple falta de diligencia.

Respecto a la responsabilidad, hay que tener en cuenta que en el ámbito penal, a diferencia del civil, la responsabilidad es personal, de

modo que sólo puede sancionarse a quienes se pruebe que participaron en la realización del hecho delictivo, por tanto se responde por la conducta realizada de manera efectiva, y no hay responsabilidad solidaria, como en ámbito del derecho civil, por lo que en materia tributaria, como lo refleja el párrafo tercero del artículo 94 del Código Orgánico Tributario:

Artículo 94 Párrafo tercero: “Las sanciones pecuniarias no son convertibles en penas restrictivas de la libertad.”

De las entrevistas efectuadas por la autora se obtuvo que un 18,4% de los administradores conoce el Código Orgánico Tributario en el desempeño de su administración, un 20,5% considera que es función y responsabilidad del contador de la empresa, y un 36,8% no conoce el contenido del Código Orgánico Tributario, un 28,2% manifestó conocerlo pero no lo sabe aplicar, y un 1,1% indicó que lo conocían los accionistas (ver Gráfico No. 9). Los administradores entrevistados, manifestaron en líneas generales poco conocimiento de las disposiciones tributarias, expresando que sólo los licenciados en administración y abogados, conocían el manejo y contenido del Código Orgánico Tributario, por lo que no se encontraban en capacidad de conocer y medir el alcance de su responsabilidad en este campo, naturalmente la carga de la prueba corresponde a la administración tributaria, ya que no basta el ejercicio del cargo de administrador, sino que deben acreditarse los hechos que

configuren la culpabilidad, sin optar que los representados son responsables de las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

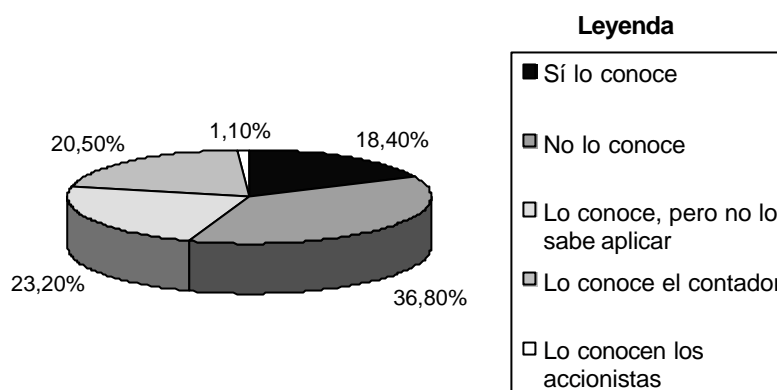


GRÁFICO No. 9
CONOCIMIENTO DEL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO

Al consultarles en la entrevista quiénes se encargaban en la compañía del cumplimiento de los deberes formales, un 18,9% indicó que el administrador, un 21,6% expresó que el contador, un 17,3% manifestó que el presidente, un 5,4% indicó que la Junta Directiva, y un 36,8% expresó un empleado bajo supervisión (ver Gráfico No. 10), lo cual refleja un desconocimiento del alcance de la responsabilidad del administrador o mandatario que no quedan exentos de responsabilidad solidaria como claramente lo expresa el artículo 28 en sus ordinales 2 y 3 mencionado con anterioridad, y como lo ha establecido la jurisprudencia en sentencia de la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil en 1983 en relación a la responsabilidad civil solidaria de los administradores en la compañía anónima Viasa.

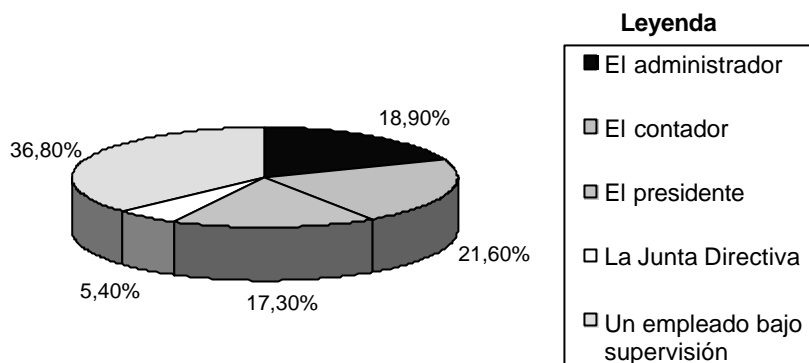


GRÁFICO No. 10
CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

5.- Responsabilidad de los Administradores de la Sociedad Anónima de acuerdo al Anteproyecto de Ley de Sociedades Mercantiles, y el derecho comparado.

En las consideraciones planteadas en el anteproyecto de ley de Sociedades Mercantiles y expresadas por Muci Abraham (1987), en ponencia efectuada en la “Segunda Jornada Internacional de Derecho Mercantil” realizado en la ciudad de Caracas indica muy acertadamente que en el derecho de sociedades, casi todo está permitido, el ingenio no ha encontrado ni cortapisa ni trabas para plasmar las más audaces realizaciones.

Si bien la libertad absoluta existente en materia de sociedades ha

tenido un gran beneficio, esa libertad no pocas veces ha servido para sorprender la buena fe de pequeños inversionistas, para colocar un estado de absoluta indefensión a una minoría ignorada por la ley, y para perjudicar los intereses de terceros, en muchos casos víctimas del fraude y del engaño.

Las modificaciones planteadas en el anteproyecto de ley, no constituyen empresa revolucionaria, destinada a desaparecer todo vestigio del pasado, sólo busca acometer las reformas indispensables.

Es una reforma legislativa que parte del derecho vigente, el cual ha sido objeto de un análisis profundo, dirigido a sopesar sus bondades y determinar las inconveniencias que el derecho actual establece. Los proyectistas han obrado con gran acierto al tomar el derecho vigente como punto de partida, para hacer los ajustes y enmiendas que la experiencia aconseje, no pretende establecer un nuevo orden jurídico, anulando totalmente el derecho existente, todos los elementos que conforman a este último son material utilizado para preparar una debida reforma legislativa que favorezca el desarrollo de la actividad económica, pero que proteja a las minorías, preserve la confianza de los terceros de los entes mercantiles que la ley permite crear, evitando que las personas jurídicas sean manipuladas y convertidas en mecanismos que faciliten el fraude.

En el anteproyecto de ley de sociedades mercantiles, se establece en la parte referida a los administradores, las consideraciones concernientes a éstos, indicándose que en materia de responsabilidad, se adopta como estereotipo de conducta para el administrador, el de un administrador competente siguiendo la orientación fijada en la ley alemana de sociedades por acciones, y como expone la ley española sobre la materia, la cual considera al administrador como un ordenado comerciante y representante leal, el cual debe obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios.

La valoración de la conducta de los administradores sobre la base del mandato, tesis actual del Código de Comercio venezolano vigente, no sólo es decepcionante, sino que contradice lo que los accionistas esperan de un administrador de la sociedad anónima.

Una solución congruente con el carácter de órgano atribuido a los administradores, debido que a la amplitud de sus facultades debe corresponder una responsabilidad equivalente, es lo establecido en el anteproyecto en su articulado “los administradores que se excedan de los límites de sus facultades quedan obligados personal y solidariamente frente a los terceros con quienes contraten, pero sus actos no obligarán a la sociedad” (Anteproyecto de Ley de Sociedades Mercantiles, Pág. 40).

A objeto de fortalecer la posición de los accionistas y los terceros frente a los administradores, en caso de presentarse controversias sobre la diligencia de éstos, la carga de la prueba corresponde a los administradores, estipulándose en el contenido del articulado del anteproyecto, que los administradores podrán realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento del objeto social, salvo las limitaciones que se establezcan en el documento constitutivo.

Cuando la administración estuviese atribuida a varias personas por separado, cada uno de ellos tendrá el derecho a oponerse a la realización de actos por parte de cualesquiera de los administradores. No obstante la oposición, el acto se cumpliera, el administrador que lleva a cabo la operación responderá ante la sociedad por los daños y perjuicios que ocasione.

Lo antes expuesto, lleva a la decisión de que la persona a quien deba confiarse la administración de la sociedad anónima, y de este modo expresado en el anteproyecto de ley, debe ser persona física dotada de plena capacidad, esto debido a la complejidad que crea la persona jurídica administrada por otra persona jurídica.

En consecuencia, cuando haya varios administradores a los que se atribuya la administración conjunta, es obligatoria la figura de un órgano

colegiado, preservándose siempre la libre revocabilidad de los administradores, teniendo claro que esta revocabilidad cuando los administradores son socios, sólo podrá acordarse por justa causa.

En lo concerniente al derecho comparado, en ordenamientos jurídicos como el español, se mantiene un criterio bastante ajustado a la realidad administrativa en cuanto a los administradores, lo cual se refleja tanto en la doctrina como en las leyes que rigen la materia.

Se considera la administración de la sociedad como el órgano encargado de la gestión y representación dirigido a lograr el objeto social, por lo que su ámbito de competencia es general y puede tomar decisiones sobre todos los asuntos que no estén reservados a la ley, a los estatutos o cualquier otro órgano.

Su independencia se pone de manifiesto al conferir la ley a los administradores la legitimación para impugnar los acuerdos nulos o anulables de la junta general, al igual que no poder librarse los administradores de responsabilidad por el hecho de que el acto o acuerdo lesivo este ratificado o autorizado por la junta general. Sánchez (1999).

Por último, en cuanto a las interrogantes formuladas en el

planteamiento del problema, se presentan las siguientes respuestas:

Para contestar a la primera pregunta: ¿Cuál es la tendencia actual en cuanto a la responsabilidad de los administradores en las sociedades anónimas marabinas?

Es conveniente responder, que tomando como referencia el análisis efectuado en los registros mercantiles del municipio Maracaibo, además de las entrevistas realizadas a los administradores de las sociedades anónimas tomadas como muestra, la autora apreció que la tendencia, en un alto porcentaje, es funcionar como órgano y no por vía de mandato.

A la segunda pregunta: ¿Se puede catalogar la responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima marabina como un mandato, o por el contrario como un ente social de la compañía?.

Se puede responder, a partir de las bases teóricas anteriormente explicadas en esta investigación y los resultados del estudio de campo, que no se trata de un mandato, porque no justifica suficientemente la responsabilidad de los administradores, sobre todo frente a los accionistas, ya que al tratarse de mandatarios de la compañía, no existe

ninguna relación contractual con los accionistas, y los administradores tienen responsabilidad frente a los accionistas.

La tercera interrogante de esta investigación es: ¿En la praxis mercantil marabina, cómo se cataloga la función y responsabilidad de los administradores, según sus actos en una compañía anónima?

El carácter orgánico reconocido a la relación de los administradores con la sociedad, permite establecer un deber de diligencia que va más allá del cumplimiento de la ley y de los estatutos, y con esa misma extensión debe juzgarse su responsabilidad, por lo que puede catalogarse de órgano.

Una cuarta pregunta va referida a ¿Cuál es el alcance de la normativa mercantil, para poder catalogar la función y responsabilidad de los administradores de una compañía anónima?.

En el Código de Comercio venezolano, la norma no es clara en cuanto a los lineamientos a seguir para enmarcar en su debido contexto la función y responsabilidad de los administradores, sin embargo, el Código Orgánico Tributario determina con claridad la responsabilidad de los administradores y las consecuencias de una inadecuada administración,

por lo que debe tenderse a unificar y clarificar la función y responsabilidad de los administradores en la normativa mercantil.